



Recurso nº 078/2012

Resolución nº 106/2012

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 11 de mayo de 2012.

VISTO el recurso interpuesto por D. F.J.T.G. en representación de FUTURE SPACE, S.A. contra la resolución de la Dirección General del Patrimonio del Estado de 27 de marzo de 2012, por la que se adjudica, mediante procedimiento abierto, el acuerdo marco para la contratación de servicios de desarrollo de sistemas de información mediante el procedimiento especial de adopción de tipo establecido en el artículo 190.3.b) de la Ley de Contratos del Sector Público (actualmente artículo 206 TRLCSP), y en la que no aparecía como adjudicataria la recurrente, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. La Subdirección General de Compras de la Dirección General del Patrimonio del Estado convocó mediante anuncio publicado en la Plataforma de Contratación del Estado, en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el Boletín Oficial del Estado, respectivamente los días 3, 5 y 7 de mayo de 2011, licitación para adjudicar por procedimiento abierto, acuerdo marco para la contratación de servicios de desarrollo de sistemas de la información por el procedimiento especial de adopción de tipo, distinguiendo entre aquellos contratos que no hubieran de estar sujetos a regulación armonizada (Tipo 1) y aquellos otros que por razón de su importe sí debieran estarlo (Tipo 2). A la licitación de referenecia presentó oferta la mercantil FUTURE SPACE, S.A., ahora recurrente.

Segundo. La licitación se llevó a cabo de conformidad con los trámites previstos en la entonces vigente Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, hoy texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP en adelante) aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre; en el Real Decreto

817/2009, de 8 de mayo, de desarrollo parcial de la LCSP y en el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP en adelante) aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

Tercero. Finalizado el plazo de presentación de las proposiciones, el 15 de junio de 2011 fue examinada por la mesa de contratación la documentación contenida en los sobres de documentación general presentados por los licitadores. Subsanadas por los licitadores las deficiencias advertidas en la documentación administrativa, el 27 de junio se procede a la apertura en acto público de los sobres que contienen la oferta económica, remitiéndose las proposiciones a la Subdirección General de Compras de la Dirección General del Patrimonio del Estado para su valoración.

Efectuada la valoración de las ofertas, la mesa de contratación se reúne nuevamente el 12 de julio de 2011 acordando tanto la exclusión de determinados licitadores, entre los que no está la recurrente, como la elevación al órgano de contratación de la correspondiente propuesta de adjudicación en la que no se incluye a FUTURE SPACE, S.A. pues su oferta no alcanza la valoración requerida en el pliego de cláusulas (cláusula X del pliego), en cuanto que no está dentro del 40% de las ofertas mejor valoradas incluidas aquellas que difieren en menos de 1 punto de la que ha recibido la menor puntuación entre las comprendidas en el límite del 40% citado. Así, para el Tipo 1 el último licitador admitido tiene una valoración de 63,83 puntos y para el Tipo 2 de 64,07 puntos, siendo la valoración obtenida por la ahora recurrente, de 49,68 puntos para el Tipo 1 y 49,53 puntos para el Tipo 2.

La adjudicación se acuerda por el órgano de contratación el 13 de octubre de 2011 de acuerdo con la propuesta de la mesa, y es notificada por correo electrónico a todos los licitadores el 19 de octubre, fecha en la que también se publica en la Plataforma de Contratación del Estado.

Cuarto. La recurrente presenta escrito de recurso especial en el registro de este Tribunal el 8 de noviembre de 2011, formulando alegaciones y solicitando “*se declare la nulidad del pliego*” y “*se proceda a la redacción de un nuevo pliego basado en criterios de eficacia, experiencia y practicidad*”, así como que se suspenda el procedimiento hasta que se dicte la oportuna resolución.

del Por resolución de este Tribunal 312/2011 de 7 de diciembre, recurso 270/2011, se acuerda desestimar el recurso de la ahora recurrente, si bien con motivo de los recursos 254, 255, 262, 266, 267, 273 y 274 /2011 interpuestos por otros licitadores respecto de este mismo expediente –resoluciones 303, 304, 306, 310, 311, 314 y 315 /2011 de 7 de diciembre-, el Tribunal, entre otras cuestiones, anuló la resolución de adjudicación de 13 de octubre de 2011, ordenó la retroacción de las actuaciones al momento de la valoración de ofertas, al objeto de que las mismas se valoraran con arreglo a los criterios expuestos en sus resoluciones, debiendo de notificarse la nueva adjudicación a todos los licitadores debidamente motivada.

El órgano de contratación en ejecución de la resoluciones anteriores dictó una nueva resolución de adjudicación el 27 de marzo de 2012, que fue notificada a los licitadores el 29 de marzo de 2012 mediante correo electrónico incorporando al escrito de notificación la resolución de adjudicación, la valoración resultante y los datos de las ofertas utilizados para realizar la correspondiente valoración.

Recibida la notificación, interpone de nuevo el recurrente recurso especial ante este Tribunal, con fecha de entrada en el registro de 16 de mayo de 2012, reproduciendo los argumentos y solicitud de su escrito de 8 de noviembre de 2011 (recurso 270/2011).

Quinto. De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 46.2 del TRLCSP el órgano de contratación, el 20 de abril de 2012, remitió a este Tribunal una copia del expediente de contratación y posteriormente procedió a la remisión del correspondiente informe, de fecha 23 de abril de 2012.

Sexto. La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a las otras empresas que habían participado en la licitación de referencia, otorgándolas un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaban oportuno, formularan las alegaciones que a su derecho conviniesen. BULL España, S.A. presentó escrito de alegaciones en el que mantiene la conformidad a derecho de la resolución recurrida.

Séptimo. Con fecha 4 de mayo de 2012, el Tribunal acordó mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 45 del TRLCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. El presente recurso, se interpone contra la resolución de la Dirección General Patrimonio del Estado por la que se adjudica la contratación, por el procedimiento abierto, de un acuerdo marco para la contratación de servicios de desarrollo de sistemas de información mediante el procedimiento especial de adopción de tipo, correspondiendo a este Tribunal su resolución de conformidad con el artículo 41.1 del TRLCSP, al estar integrada la Dirección General de Patrimonio en el ámbito de la Administración General del Estado.

Segundo. Debe entenderse que el recurso ha sido interpuesto por persona legitimada al efecto y dentro del plazo legalmente establecido, al no haber transcurrido entre la remisión de la resolución recurrida y dicha interposición más de los quince días hábiles a que se alude en el artículo 44.2 del TRLCSP.

Tercero. El análisis de los requisitos de admisión del recurso debe llevarnos asimismo a la conclusión de que ha sido interpuesto contra acto susceptible de recurso en esta vía de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP.

Cuarto. La empresa recurrente fundamenta su recurso, como expresamente reconoce en su escrito, en los mismos motivos que planteó en su escrito de 8 de noviembre de 2011 (recurso 270/2011) y que fueron desestimados por este Tribunal mediante resolución 312/2011. Así, la recurrente articula de nuevo su recurso en dos tipos de motivos, unos referidos al contenido de las cláusulas del pliego, y otros relativos al procedimiento de *licitación en marcha*. Los primeros cuestionan el establecimiento en los pliegos de un “*numerus clausus*”.... “*que ni siquiera llega al 50%*”.... y sin que se justifique por qué se estableció el 40% como límite de adjudicación de las ofertas; pone en cuestión también los modelos de mejora de procesos requeridos entre los criterios de adjudicación, así como los criterios referidos a disponibilidad de medios técnicos y a la presencia en el mayor número de provincias (motivos primero y tercero del escrito de recurso); considera que todos estos requisitos benefician a las empresas grandes y castigan a la pequeña y mediana empresa, sin redundar en una mejor prestación del servicio. Los otros motivos, los referidos al actual proceso de contratación, aluden a la insuficiente motivación de la adjudicación, y a la injustificada aceptación de ofertas con precios/hora de determinados perfiles profesionales que también se alejan mucho del precio de licitación, cuando a otras se las ha excluido (motivos segundo y cuarto del escrito de recurso).

Las alegaciones anteriores son contradichas por el órgano de contratación en su informe, poniendo de manifiesto además que FUTURE SPACE, S.A. fundamenta su recurso en idénticos motivos y manteniendo la misma súplica que en el recurso especial interpuesto el 8 de noviembre de 2011 y resuelto por este Tribunal mediante resolución 312/2011.

Expone el órgano de contratación en su informe que el recurso ahora interpuesto puede dar lugar a la imposición por este Tribunal -a FUTURE SPACE, S.A.- de una multa por temeridad o mala fe, en los términos previstos en el artículo 47 del TRLCSP, puesto que el citado recurso se basa en idénticos fundamentos al interpuesto el 16 de abril de 2011 -ya resuelto por este Tribunal-, y las alegaciones que hace respecto de la falta de motivación de la notificación de la adjudicación no concretan las razones por la que la misma no está motivada sino que reitera las alegaciones realizadas en el recurso anterior contra la resolución de 13 de octubre de 2011, no alegando ningún supuesto concreto que permita justificar esa falta de motivación.

Quinto. Respecto a las alegaciones de la recurrente que ponen en cuestión parte de los contenidos de determinadas cláusulas de los pliegos, en el fundamento jurídico quinto de nuestra resolución 312/2011 de 7 diciembre rechazamos expresamente tales argumentos señalando que:

“(...) éstas se basan en consideraciones sobre la adecuación de algunos de los criterios de adjudicación para seleccionar a las empresas más eficaces o sobre la ventaja que representan para las empresas de mayor tamaño en detrimento de las pequeñas y medianas empresas, o sobre la falta de fundamentación del límite cuantitativo a las empresas que puedan resultar adjudicatarias del acuerdo marco. Ninguno de los argumentos de la recurrente se refiere a cuestiones que pudieran encuadrarse entre las causas de nulidad a que se refiere el artículo 32 de la Ley 30/2007, de Contratos del Sector Público, que traslada al citado texto legal las previsiones al respecto de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en esas condiciones, no puede el Tribunal estimar sus pretensiones. En este mismo sentido ya se manifestó el Tribunal en la resolución 172/2011 cuando afirmó que:

“En este punto interesa indicar que la nulidad de pleno derecho por las causas indicadas en el artículo 62.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, que son las contempladas en

el artículo 32.1 LCSP, deben aplicarse con carácter restrictivo y fundamentarse en los supuestos contemplados en la ley, en este caso en el artículo 32 LCSP, si bien vistas las alegaciones de la recurrente ésta se refiere solamente a supuestos del artículo 62.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

En consecuencia los incumplimientos citados anteriormente por la recurrente de la LCSP, entiende este Tribunal que no tienen encaje en ninguno de los supuestos de nulidad previstos en el artículo 32 LCSP y consiguientemente tampoco en el artículo 62.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, lo cual hace que deban inadmitirse las alegaciones en ese sentido”.

No teniendo cabida entre los supuestos de nulidad, únicamente cabría que alguna de las alegaciones formuladas por la recurrente pudiera encuadrarse entre las causas de anulabilidad a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Contratos. Pero en el caso de que así fuera, habría que desestimar las pretensiones de la empresa por no encontrarnos en el momento procesal oportuno para impugnar los pliegos. En este sentido este Tribunal ha señalado en reiteradas ocasiones, entre otras en la resolución 147/2011, lo siguiente:

“En este punto interesa indicar que los pliegos que elabora la Administración y acepta expresamente el licitador al hacer su proposición constituyen la ley del contrato y vinculan, según una constante jurisprudencia del Tribunal Supremo español, tanto a la Administración contratante como a los participantes en la licitación. En cuanto a la Administración la vinculación supone que no es posible alterar unilateralmente las cláusulas contenidas en los pliegos en perjuicio de los licitadores. Respecto de estos últimos supone que deben cumplir las condiciones previamente establecidas en los pliegos, en este caso justificar la solvencia con arreglo a los criterios contenidos en el pliego de cláusulas, y que en caso de no hacerlo podrán ser excluidos de la licitación.

Las previsiones discutidas por la recurrente fueron conocidas por todos los licitadores y aceptadas por los mismos, sin salvedad o reserva alguna, desde el momento de presentar sus proposiciones, en los términos señalados en el artículo 129.1 de la Ley de Contratos del Sector Público antes descrito, sin que conste en ningún caso la impugnación de los pliegos que rigieron la licitación, y sin que las causas alegadas por la recurrente sean susceptibles de nulidad de pleno derecho.

De acuerdo con lo anterior no procede admitir las alegaciones realizadas en este punto por la recurrente, ni tampoco entrar a examinarlas en cuanto a su fondo”.

En el caso que nos ocupa, los pliegos fueron publicados en el Boletín Oficial del Estado, en el Diario Oficial de la Unión Europea y en la Plataforma de Contratación del Estado a principios del mes de mayo de 2011 y se ha llevado a cabo todo el procedimiento de contratación de acuerdo con las previsiones legales al respecto, habiéndose procedido a dictar resolución de adjudicación con fecha 13 de octubre de 2011. No cabe en estos momentos impugnar las cláusulas del pliego, por lo que no procede admitir las alegaciones de la recurrente referidas en los apartados primero y tercero de su escrito de recurso, ni la solicitud de que se declare la nulidad del pliego y se redacte uno nuevo “basado en criterios objetivos de eficacia, experiencia y practicidad”.

En consecuencia, debe rechazarse de plano, con la misma fundamentación de nuestra resolución anterior, los motivos primero y tercero señalados por la recurrente en su escrito de recurso.

Sexto. Analicemos a continuación los argumentos a que se refieren los apartados segundo y cuarto del escrito de recurso. En este sentido nuestra resolución 312/2011 de 7 diciembre, en los fundamentos jurídicos sexto y séptimo, rechazaba las pretensiones de la recurrente en los siguientes términos:

“Sexto. Cuestiona la recurrente la actuación de la mesa de contratación al no admitir las ofertas de tres empresas por considerarlas “ofertas irreales” y haber admitido, en cambio, otras ofertas a las que debería haberse aplicado la misma consideración. Relaciona al respecto los datos de precio/hora de determinados perfiles profesionales presentados por cinco empresas, que oscilan entre 5 y 9,50 euros, y expone que con base en los mismos criterios utilizados por la mesa para inadmitir las ofertas que incluían precios inferiores a un euro/hora, deberían haberse rechazado las de estas empresas.

Cabría plantearse si la recurrente tiene legitimidad para formular esta cuestión que, en principio, no le afecta directa ni indirectamente ya que no se encuentra entre las empresas excluidas por haber ofertado los considerados por el órgano de contratación “precios irreales” ni entre las que han ofertado precios entre 5 y 9,50 €, ni pasaría a ser adjudicataria aunque éstas últimas resultaran excluidas. En cualquier caso, al haberse

pronunciado este Tribunal sobre la cuestión aquí planteada, en la resolución al recurso número 266 interpuesto por la UTE General Consulting S.L.-Teampro S.A., no procede entrar a analizarla nuevamente.”

Séptimo. *Plantea por último la recurrente que la resolución de adjudicación no está suficientemente motivada, no cumpliendo con los requisitos exigidos en el artículo 135.4 de la Ley de Contratos del Sector Público. Cita al respecto jurisprudencia del Tribunal Supremo así como del Tribunal Superior de Justicia de Baleares. Pero tras citar dicha jurisprudencia, la disconformidad de la recurrente con la motivación insuficiente de la adjudicación vuelve a centrarse en la falta de argumentos por los que se ha establecido que la adjudicación recaiga en el 40% de las ofertas mejor valoradas: ella plantea que sería “más equilibrado establecer el 50%”, y “más práctico el 60%”, y reitera sus consideraciones acerca del perjuicio que este planteamiento ocasiona a las pequeñas y medianas empresas “en una situación de mercado real muy complicada”.*

Es conocido el criterio del Tribunal respecto a la necesidad de que se motive adecuadamente la adjudicación, ofreciendo a los licitadores la información suficiente para juzgar la corrección de la actuación de la mesa y plantear, en su caso, la correspondiente impugnación ante el órgano competente. Así por ejemplo, la resolución 287/2011 establece que:

“Es doctrina reiterada de este Tribunal que el acto de adjudicación se entenderá motivado de forma adecuada, si al menos contiene la información que permita al licitador interponer recurso en forma suficientemente fundado. De lo contrario se le estaría privando de los elementos necesarios para configurar un recurso eficaz y útil, produciéndole indefensión y provocando recursos indebidamente.

Tal exigencia de motivación viene impuesta por el artículo 135.4 de la Ley de Contratos del Sector Público, en el que se hace una relación concreta de los aspectos que debe comprender en todo caso la notificación.

Dicho artículo dispone “4. La adjudicación deberá ser motivada, se notificará a los candidatos o licitadores y, simultáneamente, se publicará en el perfil de contratante.

La notificación deberá contener, en todo caso, la información necesaria que permita al licitador excluido o candidato descartado interponer, conforme al artículo 310, recurso

suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación. En particular expresará los siguientes extremos:

a) En relación con los candidatos descartados, la exposición resumida de las razones por las que se haya desestimado su candidatura.

b) Con respecto de los licitadores excluidos del procedimiento de adjudicación, también en forma resumida, las razones por las que no se haya admitido su oferta.

c) En todo caso, el nombre del adjudicatario, las características y ventajas de la proposición del adjudicatario determinantes de que haya sido seleccionada la oferta de éste con preferencia a las que hayan presentado los restantes licitadores cuyas ofertas hayan sido admitidas (...).”

Para concretar los aspectos sobre los que ha de otorgarse la información, debe recordarse que la norma primera reguladora del contrato son los pliegos de cláusulas administrativas particulares, completado, en su caso, con el pliego de prescripciones técnicas.

En particular, el artículo 134.2 de la Ley 30/2007, de 30 octubre, de Contratos del Sector Público establece que “los criterios que han de servir de base para la adjudicación del contrato se determinarán por el órgano de contratación y se detallarán en el anuncio, en los pliegos de cláusulas administrativas particulares o en el documento descriptivo”, precisando la ponderación atribuida a cada uno de ellos (apartado 4 del propio artículo). Asimismo, el apartado 1 de este artículo señala que tales criterios deberán estar vinculados directamente con el objeto del contrato.

De esta forma, los criterios de valoración que aparezcan enumerados en el pliego de cláusulas administrativas particulares o en el documento descriptivo serán, simultáneamente, elementos caracterizadores del objeto del contrato y elementos que determinarán la adjudicación del mismo y, por ende, elementos orientadores de la elaboración de la oferta (en cuanto se refiere al licitador) y elementos determinantes de la adjudicación (en cuanto se refiere al órgano de contratación). Al ser estos criterios los elementos determinantes de la adjudicación, la posibilidad de proceder a la impugnación de la adjudicación realizada requiere tener conocimiento de las puntuaciones atribuidas

en cada uno de estos criterios, así como una información sucinta de la causa de la atribución de tal puntuación.

Añadiremos que la motivación no precisa ser un razonamiento exhaustivo y pormenorizado en todos los aspectos y perspectivas, bastando con que sea racional y suficiente, así como su extensión de suficiente amplitud para que los interesados tengan el debido conocimiento de los motivos del acto para poder defender sus derechos e intereses, pudiendo ser los motivos de hechos y de derecho sucintos siempre que sean suficientes, como declara la jurisprudencia tanto del Tribunal Constitucional como del Tribunal Supremo (por todas STC 37/1982, de 16 junio, SSTS de 9 junio 1986, 31 de octubre de 1995, 20 de enero 1998, 11 y 13 de febrero, 9 de marzo 1998, 25 de mayo 1998, 15 de junio de 1998, 19 de febrero 1999, 5 de mayo de 1999 y 13 enero 2000)”.

A pesar de todo lo expuesto hasta aquí, en el caso que nos ocupa no se señala en ningún momento qué datos del procedimiento de valoración no se le han proporcionado y le hubieran resultado imprescindibles para interponer recurso suficientemente fundado; por el contrario, puede apreciarse a lo largo del escrito de recurso que la impugnación de la recurrente se dirige en todo momento contra los pliegos; aunque el enunciado sea otro, todos sus argumentos redundan en la inadecuación de las exigencias de los pliegos para lograr seleccionar las mejores ofertas. Y ello es lógico si tenemos en cuenta que FUTURE SPACE, S.A. resultó clasificada en el puesto número 64 para los contratos Tipo 1 y en el puesto 59 para los de Tipo 2 - puesto número 68 para los contratos Tipo 1 y puesto número 63 para los de Tipo 2, en lo que se refiere en la resolución de 27 de marzo de 2012 ahora recurrida-, siendo así que en el primer grupo resultaron adjudicatarias 41 empresas -43 en la resolución de 27 de marzo de 2012- y en el grupo segundo 37 empresas -35 en la resolución de 27 de marzo de 2012-. Por ello, aunque se completara la notificación de la adjudicación con información adicional, incluso aunque se excluyera a las cinco empresas que, según la recurrente, presentaron ofertas también “irreales”, ella no pasaría a incorporarse al grupo de las seleccionadas como adjudicatarias. Por eso la empresa cita los distintos argumentos referidos más arriba, pero se centra en atacar las cláusulas del pliego que han motivado su baja puntuación relativa, así como la adjudicación a un número limitado de empresas. Y por eso el petitum de su escrito se limita a requerir que se declare la nulidad del pliego y que se proceda a redactar uno nuevo, además de solicitar la suspensión del procedimiento.

En estas condiciones, entiende este Tribunal que procede desestimar el presente recurso ya que, pese a formular la actuación incorrecta de la mesa al notificar la adjudicación, en ningún momento indica que haya datos que hubiera necesitado conocer y que no se le han proporcionado ni se refiere a que dicha actuación le haya causado perjuicio o generado indefensión al faltarle elementos de juicio para fundamentar adecuadamente su demanda. Y aunque cita jurisprudencia, en ningún momento cuestiona la puntuación alcanzada por su oferta sino que sus argumentos se centran en la incorrección de los pliegos, y su conclusión y su demanda se reducen, como hemos señalado, a solicitar que se anulen los actuales pliegos, única opción que le proporcionaría la posibilidad de resultar adjudicataria. Pero como hemos indicado antes, no ofrece la recurrente motivos que pudieran llevar al Tribunal a declarar nulas las cláusulas del pliego de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 30/2007, ni resultan recurribles las citadas cláusulas en el actual momento procesal.”

Por tanto, los argumentos expuestos en nuestra resolución anterior determinan que deba igualmente rechazarse, con la misma fundamentación, los motivos segundo y cuarto alegados por la recurrente en su escrito de recurso.

Séptimo. El órgano de contratación, como hemos expuesto ya en el fundamento cuarto, plantea la posible existencia de temeridad y mala fe del recurrente, solicitando la aplicación de lo dispuesto en el artículo 47.5 del TRLCSP, dado que la ahora recurrente se limita a reproducir el recurso anterior, con fundamentos de fondo expresamente rechazados por la resolución 312/2011 de 26 de diciembre, de manera que su objeto es suspender la adjudicación del acuerdo marco 26/2011 para que éste no llegue a materializarse y así sustituir al acuerdo anterior –el 25/2002- en el cual sí está incluido FUTURE SPACE, S.A., con la consiguiente lesión tanto a los adjudicatarios como a la entidad adjudicataria.

El artículo 47.5 del TRLCSP establece que: *“En caso de que el órgano competente aprecie temeridad o mala fe en la interposición del recurso o en la solicitud de medidas cautelares, podrá acordar la imposición de una multa al responsable de la misma. El importe de ésta será de entre 1.000 y 15.000 euros determinándose su cuantía en función de la mala fe apreciada y el perjuicio ocasionado al órgano de contratación y a los restantes licitadores. Las cuantías indicadas en este apartado serán actualizadas cada*

dos años mediante Orden Ministerial, por aplicación del Índice de Precios de Consumo calculado por el Instituto Nacional de Estadística.”

Habida cuenta de la ausencia de argumentación nueva respecto de la que fue expresamente rechazada en nuestra resolución anterior 312/2011 de 26 de diciembre, y aún cuando si bien recurre la notificación efectuada en ejecución de nuestra resolución, en este caso la 306/2011 de 7 de diciembre, lo cierto es que en su recurso se limita a reproducir los argumentos de su escrito anterior –el de 8 de noviembre de 2011- en el cual únicamente se señala que la resolución no está motivada, reproduciéndose el artículo 135.4 de la LCSP y citando jurisprudencia del Tribunal Supremo, sin concretar defecto alguno de la notificación recurrida. Por todo ello, este Tribunal comparte el planteamiento del órgano de contratación en cuanto a que el único sentido que cabe deducir del nuevo escrito de recurso es el de paralizar el procedimiento de adjudicación.

Existe pues un abuso del derecho al recurso que altera con evidente mala fe su finalidad como medio para obtener la tutela de un derecho o interés legítimo, usándolo torcidamente para causar daño a los adjudicatarios y a la entidad contratante mediante la suspensión del acto de adjudicación.

Por todo ello, considera el Tribunal que resultan de aplicación las previsiones del artículo 47.5 del TRLCSP antes citado, por lo que procede la imposición de una multa a la recurrente.

En cuanto a la cuantía, la Ley señala que se determinará en función de la mala fe apreciada y el perjuicio ocasionado al órgano de contratación y a los restantes licitadores, situándose en todo caso entre 1.000 y 15.000 €. Este Tribunal considera como quedo dicho que la mala fe está fuera de toda duda, existe asimismo un perjuicio cierto, efectivo y evaluable tanto para los adjudicatarios como para la entidad contratante, esto no obstante al no haber ofrecido la entidad contratante una cuantificación precisa del perjuicio, este Tribunal fija el importe de la multa en su límite mínimo, el de 1.000 €.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. F.J.T.G. en representación de FUTURE SPACE, S.A. contra la resolución de la Dirección General del Patrimonio del Estado de 27 de marzo de 2012, por la que se adjudica, mediante procedimiento abierto, el acuerdo marco para la contratación de servicios de desarrollo de sistemas de información mediante el procedimiento especial de adopción de tipo establecido en el artículo 190.3.b) de la Ley de Contratos del Sector Público (hoy artículo 206 TRLCSP).

Segundo. Imponer a FUTURE SPACE, S.A. una multa de mil euros (1.000 €), por actuación de mala fe.

Tercero. Levantar la suspensión automática prevista en el artículo 45 del TRLCSP, al amparo de lo dispuesto en el artículo 47.4 de la citada Ley.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.